

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 17 de 2022. A Despacho el presente proceso para resolver excepciones previas propuestas por el curador ad-litem del demandado. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 17 de marzo de 2022.
AUTO INT. 284

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: NINÍ JOHANA HERRERA CORTES
Demandado: VÍCTOR ALFONSO CHAPARRO ECHEVERRY
Radicación: 76520-31-10-001-2019-00387-00

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuestas por el curador ad-litem de la parte demandada señor VÍCTOR ALFONSO CHAPARRO ECHEVERRY.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: basa el togado su excepción en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., argumentando que la parte demandante en su escrito no enunció cuál de los numerales del artículo 315 del C.C. dio origen a esta demanda, como tampoco de los anexos se da a entender o demuestran prueba alguna que evidencie la comisión de unas las causales enlistadas en dicho artículo para que se dé lugar a la privación de la patria potestad; además que la parte interesada no estableció de forma clara y expresa, el domicilio de la menor, para definir el factor de competencia territorial de la demanda, ya que se desconoce el lugar donde habita la menor, que sería el factor de competencia territorial a desarrollar, como tampoco quien ostenta su custodia y su cuidado,, solicitando se declare probada la excepción dándose por terminado el proceso y condenar en costas a la parte demandante.

Excepción de la que se corrió traslado a la parte demandante a través de fijación en lista No. 016 del 08 de diciembre de 2021, guardando silencio al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 101 ibídem y, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que el demandado hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de éste extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad y que tienen por objeto no atacar las pretensiones de la demanda, sino sanear y suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, por referirse a fallas en el procedimiento.

El Capítulo III, del Título único, del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del proceso, así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el citado artículo, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2018 hace énfasis: **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para

negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

DEFECTO SUSTANTIVO-Presupuestos para su configuración

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto que resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”

Descendiendo del caso que nos ocupa la atención y en relación a lo esbozado líneas arriba, se tiene que los artículos 82, 90 y 395 del C.G.P. no indican que para el trámite de los procesos de Privación de Patria Potestad se exija como requisito sine quanon, que de manera taxativa la parte interesada transcriba el artículo 315 del C.C. y/o la causal invocada, cuando de los hechos relatados en la demanda se desprende la misma, pues revisada la demanda, precisamente en el hecho cuarto manifiesta la togada:

CUARTO: El abandono ha sido total, pues el citado señor ni siquiera se interesa por ayudar a la menor, se desentendió de su manutención, no intenta y nunca pregunta por ella, de hecho se desconoce el paradero actualmente del señor **VICTOR ALFONSO CHAPARRO ECHEVERRY**, para el año 2012 él estaba inmerso en el alcohol y las drogas, no se volvió a saber nada desde el mes de enero del año 2018.

Pues argumenta que el demandado ha abandonado a su menor hija, y según el artículo 315 del Código Civil, son causales de privación de la patria potestad, el maltrato hacia el hijo, el abandono, la depravación y haber sido condenado a pena privativa de la libertad por tiempo superior a un año. (Subrayas por el despacho).

Ante la claridad de los hechos, sería un exceso de ritualismo, el exigir que en un acápite de la demanda se diga la causal a invocar para la privación de la patria potestad, en ese orden de ideas no es de recibo el pretender sacrificar el derecho sustancial por el formal tal y como lo insinúa la excepcionante.

De otro lado del introductorio de la demanda se enuncia que la señora NINI JOHANA HERRERA CORTES se encuentra domiciliada y residente en la ciudad de Palmira, y es quien ejerce la custodia y cuidado personal de la menor B. CHAPARRO HERRERA, que si bien es cierto se allega como prueba conciliación realizada ante el ICBF en la que se concilio que la custodia quedaría en cabeza de su abuela materna, lo es también que la misma data del 02 de agosto de 2012 y esta demanda en la que la togada manifiesta que la menor se encuentra bajo cuidado de la progenitora data del 2019, es decir posterior a aquella, en donde las condiciones pueden haber variado; ahora la competencia para esta clase de procesos la define el inciso segundo numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. al disponer: “en los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad(...)en los que el niño, niña o adolescente sea el demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”..., ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88

del CC, en lo que respecta al domicilio del incapaz, es decir está más que claro que esta judicatura es quien tiene la competencia para el conocimiento de este litigio.

En este orden de ideas, no son de recibo los reparos realizados por el curador ad-litem del demandado, pues como ya se explicó, de la lectura de los hechos de la demanda se desprende la causal para solicitar la privación de la patria potestad, no se puede sacrificar el derecho sustancial por el formalismo y la competencia territorial está definida en cabeza de esta judicatura, razones suficientes para rechazarla y así se dispondrá.

Con base en lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **infundada** la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la parte demandada, por lo esbozado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA VIRTUAL de que trata los artículo 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 390, se fija el día **25 de abril** del año 2022, a las **2pm**. Se indica que la diligencia se realizará por el aplicativo LIFESIZE y quede conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberán los abogados disponer todo lo necesario para que sus poderdantes, testigos y demás partes, puedan conectarse a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 025 de hoy 18 de marzo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

m.h.

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551a03fcee649ef644d9161e54a71125393406bd44090a8589c369cc78bb3298**

Documento generado en 17/03/2022 05:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**